



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

Lima, 31 de octubre de 2025

REGISTRO TDP : 1270-2025-0

EXPEDIENTE : S/N

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP N°04 – Asuntos Especiales

**INVESTIGADAS : S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo
S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez**

SUMILLA : Verificándose que la conducta de la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez no se adecúa a las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-9, y Leve L-6, se revocan las sanciones impuestas. No obstante, verificándose que su conducta se adecúa a la infracción Grave G-53 y desvirtuados los agravios que alega, se confirma la responsabilidad administrativa disciplinaria por dicha infracción. De otro lado, verificándose que la conducta de la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo no se adecúa a las infracciones Grave G-53 y Leve L-6, y que el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad en este extremo, se aprueban las absoluciones.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 116-2024-IGPNP-DIRINV-OFIDIS.N°16-AE del 25 de octubre de 2024¹, ampliada con Resolución N° 51-2025-IGPNP-DIRINV-OFIDIS.N°16-AE del 28 de mayo de 2025², la Oficina de Disciplina PNP N°16 dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas³ y procedimentales⁴ de la Ley 30714, conforme se detalla a continuación:

¹ Folios 176 a 180.

² Folios 403 a 404 (y reverso).

³ Aplicables de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.

⁴ Aplicables de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714. Incluye las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo 1583.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

CUADRO N° 1

INVESTIGADAS	INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
	Código	Descripción	Sanción
• S2 PNP Wendy Carolina Jimenez	MG-35	Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa.	Pase a la Situación de Retiro
	MG-9	Emplear sin causa justificada la fuerza física contra el personal de la Policía Nacional del Perú durante el servicio, salvo que se trate de hacer prevalecer el principio de autoridad o en legítima defensa.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
• S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo • S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
	L-6	Ofender con gestos, palabras, gráficos o escritos al personal de la Policía Nacional del Perú.	Desde amonestación hasta 6 días de Sanción Simple

1.2. Dichas resoluciones fueron notificadas conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigadas	Resolución N° 116-2024-IGPNP-DIRINV-OFIDIS.N°16-AE		Resolución N° 51-2025-IGPNP-DIRINV- OFIDIS.N°16-AE	
	Fecha	Folio	Fecha	Folio
S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo	29/11/2024	191	-----	-----
S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez	30/10/2024	187	30/05/2025	407

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la presunta conducta indebida en que habrían incurrido la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo y la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez el 14 de setiembre de 2024, conforme a la Nota Informativa N° 202401694420-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/REGPOL PIURA/DIVOPUS/COM PIURA A⁵, mediante la cual el comisario PNP de Piura da cuenta de lo siguiente:

- En la citada fecha, la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo se presentó en la Comisaría PNP Piura y denunció a la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez por haberla insultado y agredido físicamente en el interior de la oficina de la secretaría de la División de Orden Público y Seguridad – Piura.
- Al respecto, la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo manifestó que la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez ingresó a la referida oficina profiriendo

⁵ Folio 17.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

gritos e insultos con expresiones soeces que atentaban contra su dignidad como mujer, acusándola de mantener una relación sentimental con su esposo, el Coronel PNP Sergio Martín Monroy Díaz. Asimismo, señaló que la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jiménez le arrebató el teléfono celular con el que intentaba registrar los hechos y la sujetó del cuello, ocasionándole lesiones físicas.

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 1.4. Mediante Resolución N° 039-2025-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 20 de mayo de 2025⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 04 – Asuntos Especiales resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5. Mediante Resolución N° 90-2025-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 19 de setiembre de 2025⁷, la Inspectoría Descentralizada PNP N°04 – Asuntos Especiales resuelve conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3

Investigadas	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo	Absolver	G-53 y L-6	-----	22/09/2025 ⁸
S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jiménez	Sancionar	MG-35	Pase a la Situación de Retiro	25/09/2025 ⁹
	Sancionar	MG-9	Un (1) año de Disponibilidad	
	Sancionar	G-53	Seis (6) días de Sanción de Rigor	
	Sancionar	L-6	Seis (6) días de Sanción Simple	

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.6. Con escrito presentado el 17 de octubre de 2025¹⁰, la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jiménez interpone recurso de apelación contra la resolución de decisión, solicitando el uso de la palabra y señalando los agravios siguientes:
- a. Se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad.

⁶ Folios 398 a 400 (y reverso).

⁷ Folios 531 a 549.

⁸ Folio 553.

⁹ Folio 555.

¹⁰ Folios 556 a 568.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

Respecto a las infracciones Muy Grave MG-35 y MG-9:

- b. No ejerció fuerza física contra la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo, por el contrario, esta se autolesionó con la finalidad de incriminarla y causarle perjuicio.
- c. Se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, ya que no existen medios probatorios idóneos y suficientes que permitan acreditar de forma objetiva que la recurrente realizó actos de violencia o agredió físicamente a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo.
- d. No se ha considerado que la versión que la presunta agraviada sostuvo en el acta de ocurrencia policial del 14 de setiembre de 2024 se contradice con aquella que refirió en la denuncia y en la declaración que prestó el 14 de setiembre de 2024.
- e. No se ha tenido en cuenta la declaración del SB PNP Armando Julca Campos del 26 de setiembre de 2024 y que mediante la Resolución Subjefatural N° 002-2025-IN-VOI-DGIN-PREF-REG-SUB.PREF-PROV-PIU-GP del 27 de enero de 2025¹¹, declaró no ha lugar la solicitud de garantías personales peticionadas por la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo.

Respecto a la infracción Grave G-53:

- f. Su conducta no se adecúa a la citada infracción, en razón que no denigró la autoridad policial o la imagen institucional.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.7. Con Oficio N° 298-2025-IG PNP/DIRINV-ID N°04 del 20 de octubre de 2025¹², la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remite el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 20 de octubre de 2025 y asignado a la Primera Sala el 24 de octubre de 2025.

DEL INFORME ORAL

- 1.8. El informe oral solicitado por la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez se llevó a cabo conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual

¹¹ Folios 306 a 312. Si bien en dicha resolución subjefatural se consigna como fecha: 27 de enero de 2024, de la revisión del documento se advierte que es un error material, siendo la fecha correcta, la siguiente: 27 de enero de 2024

¹² Folio 571.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

que obra en el expediente¹³, reiterando los agravios señalados en su recurso de apelación.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a los numerales 1 y 3 del artículo 49¹⁴ de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 90-2025-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 19 de setiembre de 2025, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 04 – Asuntos Especiales resuelve absolver a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo de las infracciones Grave G-53 y Leve L-6 y sancionar a la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-35, con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-9, con seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53 y con seis (6) días de Sanción Simple por la comisión de la infracción Leve L-6, sanciones que han sido impugnadas, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta y apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de las conductas de la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez en las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-9, Grave G-53 y Leve L-6, y analizar cada uno de los agravios planteados en sus recursos de apelación —reiterado en su informe oral—; así como ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por

¹³ Folio 582.

¹⁴ **‘Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. *Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.*

(...)

3. *Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente.*

Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario”.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

la Inspectoría Descentralizada PNP N°04 – Asuntos Especiales, en el extremo que absuelve a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo de las infracciones Grave G-53 y Leve L-6, a fin de determinar si con ello se garantiza la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

- 3.2. Para tal efecto, es preciso considerar que, del cuarto considerando de la Resolución N° 116-2024-IGPNP-DIRINV-OFIDIS.N°16-AE del 25 de octubre de 2024 y del sexto considerando de la Resolución N° 51-2025-IGPNP-DIRINV-OFIDIS.N°16-AE del 28 de mayo de 2025, se aprecia que las infracciones citadas en el fundamento precedente, fueron imputadas señalando lo siguiente:

Respecto a la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez:

- *Infracción Muy Grave MG-35:*

"(...) “Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa” (...) después de reclamarle, con palabras impropias e insultos a la S1 PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO - la misma que se encontraba de servicio en dicha dependencia policial- acusándola de mantener una relación amorosa con su esposo, el CRNL.PNP Sergio Martín MONROY DIAZ, agredió físicamente en partes de su cuerpo, (...) empujándola contra la puerta, tomándola del cuello (...); causándole lesiones corporales (...). [Sic]

- *Infracción Muy Grave MG-9:*

"(...) “Emplear sin causa justificada la fuerza física contra el personal de la Policía Nacional del Perú durante el servicio, salvo que se trate de hacer prevalecer el principio de autoridad o en legítima defensa”, (...) la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ, durante el servicio del dia 14SET2024 cuando se encontraba en las instalaciones de la Oficina de Secretaría de la DIVOPUS REGPOL Piura, habría vociferado palabras con términos irreproducibles en contra de la S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO, para luego ejercer sin causa justificada la fuerza física contra la misma, al haber sido empujada hacia la puerta, tomada del cuello y lograr arrebatar el celular personal, (...). [Sic]

- *Infracción Grave G-53:*

"(...) “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional” (...) durante el servicio del dia 14SET2024 cuando se encontraba en las instalaciones de la Oficina de Secretaría de la DIVOPUS REGPOL Piura, habría realizado actos denigrantes consistentes en vociferar palabras con términos irreproducibles en agravio de la S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO, para luego de empollarla hacia la puerta, tomarle del cuello y arrebatarle el



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

celular, (...), acto que denigra la autoridad policial (...) así como la imagen institucional, dado que estos actos han sido de conocimiento de la opinión pública al haber sido propalados en los medios de comunicación sociales (...)"'. [Sic]

- *Infracción Leve L-6:*

"(...) **“Ofender con gestos, palabras, gráficos o escritos al personal de la Policía Nacional del Perú”**, (...) durante el servicio del dia 14SET2024 cuando se encontraba en las instalaciones de la Oficina de Secretaria de la DIVOPUS REGPOL Piura, habría ofendido a la S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO, profiriéndole palabras con términos irreproducibles, (...)"'. [Sic]

Respecto a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo:

- *Infracción Grave G-53:*

"(...) **“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”** (...) durante el servicio del dia 14SET2024 cuando se encontraba en las instalaciones de la Oficina de Secretaria de la DIVOPUS REGPOL Piura, habría realizado actos denigrantes consistentes en gestos y ademanes despectivos y sarcásticos en agravio de la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ, al momento de recibir las respuestas de que le preguntara por su esposo el CRNL.PNP Sergio MONROY DIAZ Jefe DIVOPUS Piura, acto que denigra la autoridad policial (...) así como la imagen institucional, dado que estos actos han sido de conocimiento de la opinión pública al haber sido propalados en los medios de comunicación social (...)"'. [Sic]

- *Infracción Leve L-6:*

"(...) **“Ofender con gestos, palabras, gráficos o escritos al personal de la Policía Nacional del Perú”**, (...) se desprende que la S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO, durante el servicio del día 14SET2024 cuando se encontraba en las instalaciones de la Oficina de Secretaria de la DIVOPUS REGPOL Piura, habría realizado gestos y ademanes despectivos (risa sarcástica) en agravio de la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ, (...)"'. [Sic]

3.3. De lo expuesto se desprende lo siguiente:

- Se imputó a la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez la infracción Muy Grave MG-35 en el extremo referido a agredir físicamente al personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa, la infracción Grave G-53 en el extremo referido a realizar actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional, y la infracción Leve L-6 en el extremo referido a ofender con palabras al personal de la Policía Nacional del Perú.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

- Se imputó a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo la infracción Grave G-53 en el extremo referido a realizar actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional, y la infracción Leve L-6 en el extremo referido a ofender con gestos al personal de la Policía Nacional del Perú.

En tal sentido, cabe precisar que el análisis que efectuará este Colegiado sobre las infracciones antes mencionadas se circunscribirá a los alcances delimitados previamente, en aras de cautelar el debido procedimiento.

- 3.4. Estando a lo notado, las infracciones imputadas en el caso concreto requieren para su configuración lo siguiente:

Respecto a la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez:

- *Infracción Muy Grave MG-35:*
 - (i) Que el efectivo policial agrede físicamente al personal de la Policía Nacional del Perú.
 - (ii) Que tales actos no se hayan ejercido en legítima defensa.
- *Infracción Muy Grave MG-9:*
 - (i) Que el efectivo policial emplee sin causa justificada la fuerza física contra el personal de la Policía Nacional del Perú durante el servicio.
 - (ii) Que ello ocurra sin que se trate de hacer prevalecer el principio de autoridad o en legítima defensa.
- *Infracción Grave G-53:*
 - (i) Que el efectivo policial realice actividades.
 - (ii) Que tales actividades denigren la autoridad del policía o imagen institucional.
- *Infracción Leve L-6:*
 - (i) Que el efectivo policial ofenda con palabras al personal de la Policía Nacional del Perú.

Respecto a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

- *Infracción Grave G-53:*

- (i) Que el efectivo policial realice actividades.
- (ii) Que tales actividades denigren la autoridad del policía o imagen institucional.

- *Infracción Leve L-6:*

- (i) Que el efectivo policial ofenda con gestos al personal de la Policía Nacional del Perú.

3.5. A fin de evaluar la responsabilidad administrativa disciplinaria de las investigadas por las infracciones imputadas, es preciso considerar que, en el expediente administrativo obran entre otros, los medios probatorios siguientes:

- Acta de ocurrencia policial del 14 de setiembre de 2024¹⁵, en la cual la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez deja constancia de lo siguiente:

“(...) la S1 PNP Silvia CONDOLO MATEO (...) al verme se mostró sorprendida y en seguida me miro con gestos despectivos, rápidamente le pregunté por mi esposo, recibiendo como respuestas risas burlonas, (...) le pregunté por qué reaccionaba de esa manera contra mi persona, (...) continuaba riéndose, esta situación me incomodó por lo que opte en instarla de forma respetuosa que me explicara el motivo de su reacción; (...) me fastidié y opté en pedirle que me explicara el motivo por el cual me estaba tratando de esa manera, es en esas circunstancias que sin mediar motivo alguno empezó a gritar airadamente los apellidos JULCA y ZUÑIGA (...).”
[Sic] (El subrayado es nuestro)

- Denuncia de orden N° 30474108 registrada el 14 de setiembre de 2024¹⁶, en la cual la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo señala lo siguiente:

“(...) siendo las 09:30 hrs. del día 14SET2024, (...) Wendy Carolina Pozo Jimenez (...) había ingresado a la oficina, sin saludar correctamente a los superiores, (...) la misma que se encontraba con su uniforme característico de la unidad donde trabaja, quien se le acercó a la denunciante y empezó a gritar de manera prepotente vociferando frases hirientes como mujer, por lo que la denunciante le refirió que por favor se retire del lugar y que empezaría grabarla por el comportamiento que estaba recibiendo e indicarle que (...) primero respete el grado ya que es suboficial de primera, y que respete su centro de labores, asimismo saco su teléfono celular procediendo a grabar y le refería señorita sub oficial le voy a pedir que se retire, además esta en su horario de trabajo verdad y sabe que le puedo hacer un parte,

¹⁵ Folios 37 a 38.

¹⁶ Folios 49.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

yo no voy a hablar nada, haga lo que ud, quiera, a lo cual ella le arrebata su teléfono celular y la empieza a jalar hacia la puerta mientras que la denunciante le decía que la suelte y que le devuelva el teléfono celular, es por la que la toma del cuello y le vocifera por enésima vez frases denigrantes como mujer, por lo que la denunciante empieza a pedir ayuda por los efectivos (...), para hacer la aparición el brigadier Julca y el S3 PNP Diego zuniga, los cuales la auxiliaron, y el brigadier le pedia que se retire, la misma que le indica que había llegado reclamarle porque aduce que la denunciante tiene romance con su esposo Coronel Monroy (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Declaración de la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo del 14 de setiembre de 2024¹⁷, en la cual señala lo siguiente:

"06. PREGUNTADO DIGA: ¿NARRE LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS COMO HAN OCURRIDO LOS HECHOS QUE SE ESTAN INVESTIGANDO? DIJO: --- Que, el dia de hoy a las 08:53 hrs aprox, me encontraba en mi oficina, cuando ha llegado (...) la (...) S2 PNP POZO JIMENEZ Wendy Carolina, la misma que de manera prepotente, sin saludar empieza a decirme que soy una "P(...), QUE ME ESTOY C(...) A SU MARIDO, QUE TODO EL MUNDO, YA SABE COMO SOY Y QUE LE FALTO EL RESPETO A LOS SUPERIORES". recibiendo como respuesta, señorita suboficial yo no tengo nada que hablar con usted, y se encuentra en mi centro de labores, y que se retire porque voy a ponerme a grabar, (...), por lo que procedo a sacar mi celular y ponerme a grabar por lo que reclama diciendo a quien le dices platillo volador, que ella tiene todas las pruebas, que la menciono, y que la voy a sancionar por no dirigirse con respeto por no decir MI SUB OFICIAL, por lo que le refiero que es horario de trabajo y que por lo tanto le podría hacer un parte por el insulto al superior, y que se retire, (...) ella me responde que ha venido a ver a mi esposo y que no ha venido por temas laboral, por lo que procede a quitarme el celular, para darse la vuelta hasta el ingreso de mi escritorio, y tomarme del cuello de la blusa, ocasionándome rasguños en el pecho y cuello, por lo cual yo intente detenerla y esta me toma de las manos, (...) empiezo a gritar llamando (...) aparecieron (...) el brigadier Julca y el suboficial Zuñiga, es por lo que el brigadier le refiere a la señora Wendy que se calme, pero esta dijo que había llegado a reclamarle porque tenía un romance con su marido MONROY y que tenías pruebas (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Certificado Médico Legal N° 012194-OL¹⁸, emitido en virtud del examen médico realizado a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo, en el cual se detalla lo siguiente:

**"LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

¹⁷ Folios 50 a 52.

¹⁸ Folio 56.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

(...)

EQUIMOSIS EN DORSO DE MANO IZQUIERDA
EXCORACIONES SUPERFICIALES EN TERCIO DISTAL, CARA POSTERIOR Y
BORDE INTERNO DE
ANTEBRAZO IZQUIERDO EQUIMOSIS EN BORDE EXTERNO DE 4X2 DE
MUÑECA DERECHA CON
EXCORIACION EN PARTE INTERNA SUPERFICIAL
EXCORIACION DE 2CM SEMILUNAR EN DORSO DE MANO DERECHA
EXCORIACION DE 4X3 SUPERFICIAL EN CARA LATERAL DERECHA DE
CUELLO

CONCLUSIONES:

LESIONES TRAUMATICAS DE ORIGEN CONTUSO Y POR FRICTION". [Sic]

- Certificado Médico Legal N° 012262-OL¹⁹, emitido en virtud del examen médico realizada a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo, en el cual se detalla lo siguiente:

**"LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

(...)

EQUIMOSIS VIOLENTE EN DORSO DE MANO IZQUIERDA DE 1.5 CM
DIAMETRO
EXCORIACIONES ROCE COSTROSAS (02) EN TERCIO DISTAL POSTERIOR
DE ANTEBRAZO IZQUIERDO DE
0.2x0.1 CM
EQUIMOSIS VERDOSA TENUE DIFUSA EN TERCIO DISTAL MEDIAL DE
ANTEBRAZO IZQUIERDO DE 3 X 1.5 CM
EQUIMOSIS ROJO VINOSA EN TERCIO MEDIO MEDIAL DE BRAZO DERECHO
DE 2 x 0,6 CM
EXCORIACION SUPERFICIAL EN DORSO DE MANO DERECHA DE 0.1 CM
DIAMETRO
EQUIMOSIS ROJA EN TERCIO MEDIO ANTERIOR DE PIerna IZQUIERDA DE
2 CM DIAMETRO

CONCLUSIONES:

LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES TIPO CONTUSO Y TIPO
EXCORIATIVO". [Sic]

- Acta de constatación del 14 de setiembre de 2024²⁰, elaborada por el S3 PNP Diego Airton Zuñiga Rivera, en la cual señala lo siguiente:

¹⁹ Folio 93.
²⁰ Folio 66.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

"(...) escuche el llamado verbalmente por la S1 PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO (...) me constituyó con dirección hacia el ambiente destinado como Despacho de Secretaría de la DIVOPUS Piura, (...) y estando ambos en la puerta de vidrio de dicho ambiente, fue abierta por la efectivo policial S1 PNP Silvia Condolo Mateo, ingresando me percate que se encontraba a parte de la S1 PNP Silvia Condolo, (...) quien vestía polo rojo con pantalón overol jean y con detalles de flores en las piernas, similar a la vestimenta que es utilizado por el Personal PNP de la DIVPOCOM Piura; pudiendo escuchar que, la segunda femenina se presenta ante el SB PNP Armando JULCA CAMPOS, identificándose como la "Suboficial Wendi Pozo", para después poder ver que esta estaba reclamaba de forma insistente a la S1 PNP Silvia Condolo, y al parecer por hechos de índole personal; asimismo, ante tal situación el SB. PNP Armando Julca Campos, les solicito a ambas Suboficiales a guardar la cordura en su manera de actuar y que lo correcto sería que estos hechos los deberán esclarecer de manera reservada y por ser cosas privadas, (...) la S1 Silvia Condolo, le indica a la Suboficial PNP Wendi Pozo que le devolviera su celular, observando que esta última sacó un equipo móvil del bolsillo delantero derecho del overol y colocarlo encima de la impresora de secretaria, (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Acta de constatación del 14 de setiembre de 2024²¹, elaborada por el SB PNP Armando Julca Campos, en la cual señala lo siguiente:

"(...) escuche el llamado verbalmente por la S1 PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO (...) de manera inmediata atendió, constituyéndome con dirección hacia el ambiente destinado como Despacho de Secretaría de la DIVOPUS Piura, (...) estando ambos en la puerta de vidrio de dicho ambiente, fue abierta por la efectivo policial femenina descrita líneas arriba (S1 PNP Silvia Condolo Mateo), y al ingresar me percate que se encontraba a parte de la S1, PNP Silvia Condolo, otra persona femenina quien vestía polo rojo con pantalón overol jean y con detalles de flores en las piernas, similar a la vestimenta que es utilizado por el Persona: PNP dela DIVPOCOM Piura, (...) es en esos instantes que la segunda femenina se presenta ante el suscripto señalándome ser la "Suboficial Wendi Pozo", para después poder ver que esta estaba reclamando con insistencia a la S1 PNP Silvia Condolo, y de acuerdo al desarrollo de los términos empleados, se trataría de esclarecer actos de índole personal; asimismo, ante tal situación el suscripto solicito a guardar la cordura en su manera de actuar y que lo correcto sería que estos hechos se deberían esclarecer de manera reservada y por ser cosas privadas, (...); en esas circunstancias la S1 Silvia Condolo, le indica a la Suboficial PNP Wendi Pozo que le devolviera su celular, observando que esta última sacó un equipo móvil del bolsillo delantero derecho del overol y colocarlo encima de la impresora de secretaria, (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

- Acta de ocurrencia policial del 14 de setiembre de 2024²², suscrita por la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo y el S3 PNP Diego Airton Zuñiga Rivera, en la cual se deja constancia de lo siguiente:

"(...) la S2 PNP Wendi Carolina POZO JIMENEZ, la misma que se encontraba vestida con el uniforme característico del DIVPOCOM, ingresando de forma violenta y prepotente a la oficina empezando a gritarme con palabras y términos inapropiados hacia mi persona (...) Siendo así que la suscrita en afán de controlar la circunstancias le dijo señorita sub oficial, primero me respeta está en mi centro de labores, seguido de eso proceda a sacar, el celular y comencé a grabar (a fin de tener evidencia de dicho acto) y le dije "sub oficial la voy a grabar porque ud. está viniendo a mi centro de labores a insultarme" comenzó la grabación y yo le decía "señorita sub oficial le voy a pedir que se retire, además está en su horario de trabajo verdad y sabe que le puedo hacer un parte, yo no voy a hablar rada , haga lo que Ud. quiera", a lo cual ella de manera violenta con sus manos me arranca mi teléfono celular y me empieza a jalar hacia la puerta y le digo suélteme y deme mi celular, (...) donde ella me agarra del cuello (...) y mientras me tenía del cuello grito "Diego, don Julca". (...), mientras ella me tenía agarrada de las manos y ellos llegaron y al verlos la sub oficial los deja pasar y se calma y le dice al SB PNP Armando JULCA y al S3PNP Diego ZUÑIGA, "he venido a reclamarle a esta, porque ella acá hace lo que quiere llega a la hora que quiere y se va a la hora que quiere y se burla de mi diciendo que soy un platillo volador, acaso soy un payaso que te burlas de mi?, tengo las capturas de pantalla (...) tienes esa costumbre de preguntarle a el que si va a comer o desayunar y le mandas foto de un ceviche", en donde el brigadier Julca le dice q se calme y que se retire (...), y la suscrita procede a pedirle que me devuelva mi teléfono móvil que lo tenía en su bolsillo derecho y me lo entrega delante del Brigadier Julca y el so Zúñiga, (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Artículo publicado por el usuario Temis Perú en la red social Facebook el 14 de setiembre de 2024²³, bajo el título: "Escándalos de agresión y relaciones extramatrimoniales sacuden la PNP en Piura", en el cual se detalla lo siguiente:

"(...) La Policía Nacional del Perú (PNP) nuevamente ha llamado la atención entre la comunidad piurana y no por su destacado trabajo sino por las graves acusaciones de agresiones físicas y relaciones extramatrimoniales entre sus propios miembros. Esta situación ha sido denunciada por una suboficial de primera llevando a un grupo de policías a solicitar la intervención del ministro del Interior.

(...)

El incidente ocurrió en Divopus Piura, donde se expuso la supuesta relación extramatrimonial entre Condolo y el coronel Monroy, esposo de Puzo. Esta discusión ha dejado expuesta la falta de respeto que existe entre los efectivos de la PNP". [Sic]

²² Folios 68 a 69.

²³ Folio 12.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

- Acta de extracción de información de fuente abierta del 16 de setiembre de 2024²⁴, en la cual se deja constancia que en el muro del usuario Piura Televisión de la red social Facebook, se muestra lo siguiente:



El artículo tiene el siguiente contenido: “*El bochornoso espectáculo se registró en la ciudad de Piura, aproximadamente a las 9:30 a.m. del 14 de septiembre de 2024, Cuando llegó la esposa del Coronel la SO2 PNP Wendy Carolina P.J. asignada a la DIVPOCOM, Sin ningún respeto por sus superiores, se acercó directamente a la SO1 PNP Silvia Elizabeth C.M. a quien le imputaba una relación sentimental con su esposo, el Coronel PNP Sergio Monroy, (...) Es lamentable la creciente inseguridad en Piura, y aún más lamentable que estos incidentes ocurran entre quienes tienen a su cargo la seguridad de nuestra ciudad en Piura*”. [Sic]

- Acta de entrevista del SB PNP Armando Julca Campos del 26 de setiembre de 2024²⁵, en la cual señala lo siguiente:

“9. ENTREVISTADO DIGA: ¿Al momento que llegó a la puerta de la oficina de secretaría de la DIVOPUS, (...) quién le abrió? Dijo:

Que, la puerta se encontraba cerrada; me abrió la puerta la S1 PNP SILVIA CONDOLO.

(...)

12. ENTREVISTADO DIGA: ¿Al momento que se entrevistó con la S1 PNP CONDOLO MATEO SILVIA ELIZABETH, en algún momento esta le refirió haber sido agredida físicamente por parte de la S2 PNP WNEDY POZO JIMENEZ, de ser así, indique si le indicó y/o mostró el lugar y que tipo de lesiones presentaba? Dijo: ----

Que, no me hizo mención de agresiones, para nada.

(...)

14. ENTREVISTADO DIGA: ¿Una vez que usted se encontraba en la oficina de secretaría de la DIVOPUS Piura, presenció algún tipo de agresión física y/o

²⁴ Folio 70.

²⁵ Folios 119 a 122.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

psicológica por parte de la S2 PNP WENDY POZO JIMENEZ contra la S1 PNP MATEO CONDOLO SILVIA ELIZABETH, (...)? Dijo: --

Que, física no, pero psicológicamente le reclamaba sobre unos mensajes de texto que la Suboficial CONDOLO le hacía al señor CRNL MONROY, como: "va a desayunar" "va a almorzar" "se va a enfermar por no comer" y que porque tenía que enviarle imágenes comiendo ceviche, (...), le increpaba que ella tiene su esposo que aprenda a respetar, ante esta situación yo le dije que se calmara, porque se estaba alterando, (...) indicándole que esos eran unos temas personales e íntimos que deberán de solucionarlos entre ellos y de una manera reservada, (...).

(...)

18. ENTREVISTADO DIGA: *En el acta de constatación de fecha 14SET2024 (fs. 51) usted señala (...) en esas circunstancias la S1 PNP SILVIA CONDOLO, le indica a la Suboficial PNP WENDI POZO que le devolviera su celular, observando que esta última sacó un equipo móvil del bolsillo delantero derecho del overol y colocarlo encima de la impresora de secretaría (...) al respecto ¿Le dieron alguna explicación del por qué dicha Suboficial tenía en su poder dicho celular? Dijo*

Que, lo dejó y se retiró sin dar ninguna explicación (...), tampoco la S1 PNP CONDOLO indicó motivo alguno sobre el particular.

19. ENTREVISTADO DIGA: *A folios 52 y 53 obra un acta de ocurrencia policial de fecha 14SET2024, misma que se le muestra a la vista ¿Puede indicar quién formuló la misma, tenía conocimiento de la misma e indique el motivo por el cual consignan su post firma en la parte final, sin embargo, no cuenta con su firma? Dijo; -*

Que, quien ha formulado dicha acta ha sido la S1 PNP CONDOLO MATEO SILVIA, si tuve conocimiento porque la Suboficial se acercó a mi escritorio donde yo trabajo con la finalidad de que te firmará el acta, entonces le pedí me permita dicho documento para darle lectura, es entonces que le digo "discúlpame, pero yo no te voy a firmar, porque no estaba de acuerdo con lo que señalaba al principio de su acta, porque los hechos que consignaba no me consta, no los había presenciado; pero si le dije que me podía poner como testigo y donde me llamen yo iba a decir lo que había presenciado.

(...).

21. ENTREVISTADO DIGA: *¿Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar (...)?* Dijo:

Que, Sí. Quiero decir que la S2 PNP POZO JIMENEZ también le reclamaba el por que la S1 PNP CONDOLO en los supuestos mensajes que le enviaría a su esposo le decía 'platillo volador' pero la Suboficial CONDOLO durante mi permanencia no le refuto, se limitó a escucharla y decirle que le tenía que probar todo lo que le estaba diciendo. También quiero agregar que en el momento en que acudimos al llamado de la SIPNP CONDOLO esta no nos mostró ningún tipo de agresión u otro; pero ya en horas de la tarde como la una y media de la tarde se acerca a mi escritorio, y me muestra su cuello como rojizo y en una de sus muñecas tenía moretón, así como cuando ponen vía queda como negrito, diciéndome "mira mi Brigadier lo que me ha hecho (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

- Declaración de la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez del 30 de octubre de 2024²⁶, en la cual señala lo siguiente:

"06. DECLARANTE, DIGA. En atención al Acta de Ocurrencia Policial del 14SET2024 ¿Por que motivo Ud., considera que la S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO realizo gestos despectivos y de burlas hacia su persona, (...)? Dijo:

Que, cuando llegue a la Oficina de secretaria de la DIVOPUS PIURA toque la puerta y del interior me dicen que ingrese cuando abro la puerta observo a la S1 PNP antes citada sentada en su escritorio saludo correctamente (...) después le pregunto si se encontraba mi esposo (...) y no me da respuesta y lo que obtengo es donde ella se empieza a reír y me mira despectivamente me tuerce los ojos y risas burlonas, por segunda vez le pregunto y continua con la misma actitud, mi reacción fue preguntarle de forma respetuosa por que razón no me contestaba si tenía algún problema con mi persona y que merezco respeto.

(...)

09. DECLARANTE, DIGA. ¿Qué tiene que decir respecto a las lesiones físicas que presenta la S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO en el Certificado Medico Legal N° 22012194-OL, y el Certificado Medico Legal N° 012262-OL, (...)?: Dijo

Que, en el RML 012194 indica que la S1 PNP CONDOLO MATEO presenta escoriaciones situación que para el segundo RML 012262 ya no se registran no siendo lógico que las supuestas lesiones hayan desaparecido de un día a otro, asimismo debo de indicar que no es un procedimiento regular que sobre un mismo hecho se practiquen dos exámenes de médico legal en los que no he podido evidenciar la fecha de registro; con relación a lo que la S1 PNP indica que yo la sujeté del cuello debo de indicar que tanto como en su denuncia como en su declaración no ha indicado estos hechos, recién en el acta de ocurrencia que ella formula hace ver que la cogió del cuello ya que inicialmente en su acta de denuncia verbal solo indica que la cogió del cuello de la camisa, si como ella indica que yo la sujeté del cuello las lesiones que hubiera presentado hubiera sido de moretones y no de escoriaciones ahora si fueran las escoriaciones al haberla sujetado del cuello, al ser yo una persona de dominio de mano derecha las supuestas escoriaciones que presentara la S1 PNP se hubieran presentado en el lado izquierdo y no en el derecho como registra en el RML que la Sub Oficial a pasado, lo cual me hace presumir que son lesiones autogeneradas por la propia denunciante.

(...)

11. DECLARANTE, DIGA. Que entiende Ud., por el termino platillo volador y porque Ud., considera que la S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO con estos términos se burla de su persona. (...)?: Dijo;

Que, por el término entiendo que es un objeto que vuela dando vueltas sin control, y considero que la S1 PNP se burlaba de mi persona con ese término

²⁶ Folios 230 a 233.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

al referirse a un estado mental de una persona desequilibra mentalmente es decir que está loca.

12. DECLARANTE, DIGA. Explique Ud., por que motivo tenía en su poder el celular de la S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO y por que motivo no lo ha consignado en su acta de ocurrencia policial del 14SET2024? Dijo; Que, debo indicar que mi equipo celular en sus características es igual al de la S1 PNP CONDOLO MATEO y fue en el momento en el que estábamos conversando dejé mi equipo celular sobre su escritorio y por error durante la conversación y al momento del ingreso de los efectivos policiales tome el equipo celular de la S1 PNP por error, no lo consigne en mi acta por no considerarlo un hecho de mayor trascendencia (...). [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Declaración del S3 PNP Diego Airton Zuñiga Rivera del 14 de noviembre de 2024²⁷, en la cual señala lo siguiente:

5. DECLARANTE, DIGA. ¿Si Ud., escucho u observo que la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ, dirigió algún termino irrespetuoso en contra de la S1.PNP Silvía Elizabeth CONDOLO MATEO durante su estadía en la DIVOPUS REGPOL Piura; de ser así precise que tipo de términos se trataría? Dijo:

Que, escuché y estuve presente cuando la S2 PNP POZO JIMENEZ le reclamaba a la Suboficial CONDOLO sobre unas conversaciones de WhatsApp entre la Suboficial CONDOLO y el esposo de esta, diciéndole por qué le decía "PLATILLO VOLADOR", la Suboficial CONDOLO le dijo que no era verdad lo que le estaba diciendo y que le hablé con respeto

6. DECLARANTE, DIGA. ¿Si Ud., escucho u observo que la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ, dirigió algún termino degradante u ofensivo en contra de la S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO durante su estadía en la DIVOPUS REGPOL Piura; de ser así precise que tipo de términos se tratarla? Dijo:

Que, lo único que he escuchado y presenciado es lo que he señalado en mi respuesta a la pregunta anterior.

7. DECLARANTE, DIGA. ¿Si Ud., observo o se percató que la S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO como consecuencia del intercambio de palabras que sostuvo con la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ, mostro algún tipo de rasguño, compresión o magullo en las prendas que vestía? Dijo:

Que. No. [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Declaración ampliatoria del SB PNP Armando Julca Campos del 2 de diciembre de 2024²⁸, en la cual señala lo siguiente:

5. DECLARANTE, DIGA. ¿Si Ud., escucho u observo que la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ, dirigió algún termino irrespetuoso en contra de la

²⁷ Folios 220 a 221.

²⁸ Folios 228 a 229.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO (...)? Dijo:

Que, desde el momento en que llegue a la oficina de secretaría por el llamado de la S1 PNP CONDOLO, y durante mi presencia la S2 PNP POZO nunca se expresó con términos de falta de respeto.

6. DECLARANTE, DIGA. ¿Si Ud., escuchó u observó que la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ, dirigió algún término degradante u ofensivo en contra de la S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO (...)? Dijo:

Que, NO. Solo le pedía explicaciones sobre supuestos mensajes a su esposo.

7. DECLARANTE, DIGA. ¿Si Ud., observó o se percató que la S1.PNP Silvia Elizabeth CONDOLO MATEO como consecuencia del intercambio de palabras que sostuvo con la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ, mostro algún tipo de rasguño, compresión o magullo en las prendas que vestía? Dijo:

Que, durante mi permanencia (...), en ningún momento observe que su ropa que tenía puesta este desordenada, y en ese momento tampoco dicha suboficial menciono algo al respecto". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Declaración de la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo del 17 de diciembre de 2024²⁹, en la cual señala lo siguiente:

- "5. DECLARANTE, DIGA. ¿Precise si la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ al momento de aparecerse en la Oficina de secretaría de la DIVOPUS REGPOL PIURA o su lugar de trabajo, se abalanzó directamente hacia su persona para causarle lesiones físicas o es que previamente se dirigió con expresiones negativas o tuvo un intercambio de palabras con dicho efectivo policial, (...)? Dijo:

Que, me encontraba realizando mis labores cotidianas, (...) la indicada suboficial abre la puerta de vidrio e ingresa arremetiendo con palabras soeces, agrediéndome verbalmente, para posteriormente abalanzarse contra mi persona, sujetándome del cuello y no dejándome salir de la oficina, siendo que ante tales hecho mi persona no ha reaccionado física ni verbalmente.

(...)

7. DECLARANTE, DIGA. En este acto se le muestra una copia del Acta de Ocurrencia Policial del 14SET2024 para su lectura y revisión, en atención a dicho documento, responda ¿Cómo es que la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ le haya sindicado que realizó ademanes o gestos despectivos con risas sarcásticas cuando le pregunto sobre el paradero de su esposo el CRNL.PNP Sergio Martin MONROY DIAZ, quien a su vez trabaja con Ud.? Dijo: Que, en ningún momento he actuado de manera irrespetuosa, ni tampoco me preguntó por el CRNL, únicamente se dedicó a decir palabras soeces y posterior agresión.

(...)

12. DECLARANTE, DIGA. ¿Precise de modo detallado como es que la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ, le arrebata su celular personal, (...)? Dijo: Que, el instante cuando ella ingresa a la oficina y comienza a agredirme

²⁹ Folios 263 a 266.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

verbalmente, lo que hago yo es indicarle que voy a grabar lo que me esta diciendo y que me deberá demostrar lo que me estaba diciendo; es ahí cuando se abalanza quitándome el celular y agrediéndome.

13. DECLARANTE, DIGA. *Ud., en el Acta de Ocurrencia Policial del 14SET2024 sostiene que la S2.PNP Wendy Carolina POZO JIMENEZ, le arranca su celular y luego le toma del cuello y le dice no vas a salir (...) ¿Precise si este suceso se produjo después o antes de la grabación, asimismo indique que hechos han podido ser grabados con su celular? Dijo: --*
Que, conforme se evidencia en el video que tengo en mi poder, la suboficial se abalanza a mi en el momento en que estoy grabando y quitándome el celular, y me procedió a agredir.

14. DECLARANTE, DIGA. *¿Explique a que se debe que haya pasado dos (02) exámenes de reconocimiento médico legal, asimismo, que documentos Ud., presento para pasar el segundo de los exámenes y explique qué tiempo ha transcurrido desde un examen hacia el otro? Dijo:*
Que, en un primer momento cuando fui a poner la denuncia la encargada de la investigación me dio un oficio para pasar RML, y posteriormente cuando fui a brindar mi declaración la misma instructora me preciso que al ver que las marcas de la agresión eran más notables formule otro oficio para pasar un RML, dejando constancia que cuando expide el documento ya era tarde y el día domingo no atienden y por ello fui el domingo e pasar RML, todo esto por recomendación de la suboficial instructora de mi caso (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Acta de visualización de video del 4 de abril de 2025³⁰, en la cual se deja constancia de lo siguiente:

"2. Sobre el hecho"

Empieza la filmación mostrando una persona de sexo femenino vestido con overol de color azul, lleva a la altura del estómago un logo de escudo policial, dentro un polo - camisa de color rojo con manga larga, un gorro de color azul con logo policial en la parte frontal y lleva sobre el hombro derecho una cartera de color verde, conforme la captura de imagen que se muestra.

(...)

"3. Sobre las expresiones (audición)"

Se continúa con la filmación donde la persona de sexo femenino vestido con overol de color azul saca de un bolsillo un celular y llevándolo en la mano camina hacia un lado.

Sobre este hecho se logra escuchar la voz de una persona que se encuentra detrás del monitor, pudiendo apreciarse los dedos de una mano en eso entre el lapso (de 08 segundos a 030 segundos) se logra escuchar un cruce de palabras o conversación entre estas personas, pudiendo escucharse lo siguiente:

³⁰ Folios 341 a 344.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

- Persona de overol azul "A quien le dice platillo volador, a quien le dice usted platillo volador"
- Persona detrás "que yo que"
- Persona de overol azul "A quien la dice platillo volador"
- Persona detrás "mire a mi me dice mi suboficial" "yo soy suboficial de primera"
- Persona de overol azul "tengo todas las pruebas"
- Persona de overol azul "no le has escrito a mi marido"
- Persona detrás "disculpa"
- Persona detrás "mire señorita suboficial le pido que se retire" "esta en un horario de trabajo", "sabe que le puedo hacer un parte verdad"
- Persona de overol azul "no le has escrito a mi mando" "ah"
- Persona de ovarol azul "le digo", "tengo todas las pruebas"
- Persona detrás "mire haga lo que usted quiera" "yo no voy hablar nada"

En este acto, entre el lapso (de 31 segundos a 042 segundos) se aprecia que la persona de overol azul camina hacia el lado donde se ubica el monitor y mueve los dedos de las manos, expresando lo siguiente:

- "me dices platillo volador", "me mencionas" "que me vas a sancionar porque no te digo mi suboficial", "yo he venido aca a ver a mi esposo" "yo no he venido por temas de trabajo" "ya"

(...)

4. Sobre la acción

Seguidamente, entre el lapso (de 043 segundos a 046 segundos) se observa que la persona de overol azul extiende la mano derecha hacia una dirección de la filmación, y llega a escucharse que expresa:

"... y deja de grabarme ... ", moviéndose la filmación hasta que nuevamente aparece la imagen apareciendo unas zapatillas de color blanco de la persona de ovarol azul". [Sic]

SOBRE LA S2 PNP WENDY CAROLINA POZO JIMENEZ

- 3.6. A fin de determinar si la conducta de la investigada se adecúa a las **infracciones Muy Graves MG-35 y MG-9** es preciso evaluar previamente si se encuentra acreditado el supuesto fáctico —haber agredido físicamente a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo empujándola contra la puerta y tomándola del cuello— que sustenta su imputación.
- 3.7. Al respecto, del análisis de la denuncia de orden N° 30474108 registrada el 14 de setiembre de 2024, de las declaraciones prestadas por la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo el 14 de setiembre y el 17 de diciembre de 2024 y del Acta de ocurrencia policial del 14 de setiembre de 2024, se advierte que la citada efectivo policial sindica a la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez como la persona que la agredió físicamente, jalándola hacia la puerta de la oficina de la



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

secretaría de la División de Orden Público y Seguridad PNP Piura y sujetándola del cuello en el interior de dicho despacho; y, que según el Certificado Médico Legal N° 012194-OL y el Certificado Médico Legal N° 012262-OL, la mencionada S1 PNP, presentaba entre otros, equimosis en la mano izquierda, excoriaciones y equimosis en el antebrazo izquierdo, equimosis en el brazo y la muñeca derecha, y excoriación en la mano derecha y cuello.

- 3.8. No obstante, no puede dejar de considerarse que la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez, en la ocurrencia policial del 14 de setiembre de 2024 y en la declaración que prestó el 30 de octubre de 2024, señaló que no agredió a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo, que las lesiones que fueron descritas en los certificados médicos legales antes mencionados habrían sido generadas por ella misma, es decir, la presunta agraviada se habría autolesionado; versión que guarda relación con lo señalado por el SB PNP Armando Julca Campos y el S3 PNP Diego Airton Zuñiga Rivera en las actas de constatación que elaboraron en la misma fecha de los hechos, esto es, el 14 de setiembre de 2024, en las cuales dejan expresa constancia que ante el llamado de la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo acudieron al despacho de la secretaría de la División de Orden Público y Seguridad PNP Piura, y en el interior observaron que la investigada le reclamaba a la presunta agraviada temas de índole personal.
- 3.9. Asimismo, el SB PNP Armando Julca Campos en su primera declaración y la ampliatoria que prestó el 26 de setiembre y el 2 de diciembre de 2024, respectivamente, así como el S3 PNP Diego Airton Zuñiga Rivera en la declaración que prestó el 14 de noviembre de 2024, coincidieron en señalar que cuando acudieron a la secretaría de la División de Orden Público y Seguridad PNP Piura ante el llamado de la supuesta agraviada para ingresar a dicha oficina, la puerta fue abierta por ella misma y que en ningún momento indicó haber sido agredida por la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez, es más, el primero de los indicados, precisó que la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo en ningún momento mostró o se refirió a algún tipo de lesión y más bien en horas de la tarde —esto es, *aproximadamente cuatro (4) horas después de ocurrido los hechos materia de investigación*— la presunta agraviada le enseñó algunas lesiones que presentaba en el cuello y las muñecas.
- 3.10. Siendo así, resulta necesario tener en cuenta que, el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 14 del artículo 1 de la ley 30714 prescribe lo siguiente: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- 3.11. Por tanto, debe establecerse si existió o no, actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

objetiva de los elementos probatorios, puesto que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual el imputado no puede ser sancionado.

- 3.12. De igual manera, la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos³¹ —elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos—, al analizar el citado principio en el marco de las “Reglas para decidir ante una situación de incertidumbre: la carga de la prueba y el estándar de prueba”, establece lo siguiente:

“(...) se entiende que para resolver en contra de un administrado en un PAS es necesario que la administración cuente con evidencia que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa. Ahora bien, el nivel de probanza de la acusación es que ésta se encuentre probada más allá de toda duda razonable.

En otras palabras, solo se puede condenar a un administrado si la acusación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso. Si existe otra teoría que pueda explicar los hechos probados del caso, entonces no se puede condenar al acusado. (...). (El subrayado es nuestro).

- 3.13. Partiendo de lo antes descrito y teniendo en cuenta que, no obran en el expediente otros instrumentos de prueba objetivos, suficientes y útiles, que permitan generar certeza respecto a la premisa fáctica, en el sentido que las lesiones —descritas en los Certificados Médicos Legales N° 012194-OL y N° 012262-OL— que presentó la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo fueron ocasionadas por la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez el 14 de setiembre de 2024, esta Sala determina, que la presunción de licitud que asiste a la mencionada efectivo policial no se ha desvanecido en este procedimiento administrativo disciplinario, presentándose un escenario de duda razonable en virtud del cual no es posible atribuirle responsabilidad administrativa disciplinaria por el supuesto fáctico invocado para sustentar la imputación de las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-9.

- 3.14. Con relación a la **infracción Grave G-53**, es preciso considerar que:

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714 define al bien jurídico *“Imagen Institucional”* como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.

³¹ Aprobada por Resolución Directoral N°011-2016-JUS/DGDOJ, del 13 de diciembre de 2016.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

- El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, cuarto fundamento jurídico, señala:

"De otro lado, el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal". (El resaltado es nuestro).

- 3.15. Estando a lo señalado, de la evaluación conjunta de los medios probatorios se evidencia que el 14 de setiembre de 2024, aproximadamente a las 09:30 horas, cuando la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez se encontraba en comisión del servicio y, según su propia versión, por asuntos particulares ajenos al servicio policial, se dirigió a la secretaría de la División de Orden Público y Seguridad PNP Piura, tuvo un incidente por temas de índole personal con la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo, quien también se encontraba de servicio; hecho que trascendió de la esfera privada, puesto que fue propalado en la red social Facebook los días 14 y el 16 de setiembre de 2024 —conforme se acredita con los medios probatorios descritos anteriormente, generándose inclusive críticas a la policía por conductas inadecuadas del personal policial y no estar dedicados a la lucha contra la delincuencia—. Siendo así, a consideración de este Colegiado está acreditado que la conducta de la investigada afectó la imagen de la Policía Nacional del Perú, que es la representación ante la opinión pública del accionar del personal policial y base principal para confianza y respeto de la ciudadanía hacia la institución policial.
- 3.16. Por tanto, de lo expuesto se determina que la conducta de la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez se adecúa a los presupuestos requeridos para la configuración de la infracción Grave G-53.
- 3.17. Respecto a la **infracción Leve L-6**, es preciso tener en cuenta que la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo en la denuncia de orden N° 30474108 registrada el 14 de setiembre de 2024, así como en las declaraciones que prestó el 14 de setiembre y el 17 de diciembre de 2024, sostuvo que la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez ingresó al despacho de la secretaría de la División de Orden Público y Seguridad PNP Piura y la ofendió con palabras irreproducibles; no obstante, analizadas las instrumentales obrantes en autos, se evidencia que no se cuenta con elementos probatorios que corroboren tal situación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

- 3.18. Sin perjuicio de lo expuesto, la presunta agraviada en la versión sostenida en la Denuncia de orden N° 30474108 registrada el 14 de setiembre de 2024, así como en las declaraciones que prestó el 14 de setiembre y el 17 de diciembre de 2024, indicó que luego de ocurrido lo señalado en el fundamento precedente, comenzó a grabar la actuación de la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez. Al respecto, resulta importante mencionar que en el expediente obra el Acta de visualización del 4 de abril de 2025, en la que se observa que la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez se dirige hacia la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo solicitándole explicaciones respecto a temas de índole personal, mas no se verifica que se dirija hacia ella con palabras ofensivas.
- 3.19. En ese sentido, queda desvirtuada la configuración del presupuesto exigido para la configuración de la infracción Leve L-6.
- 3.20. En consecuencia, habiéndose verificado que las conductas de la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez no se adecúan a las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-9, y Leve L-6, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, revocando la Resolución N° 90-2025-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 19 de setiembre de 2025, en el extremo que la sanciona con Pase a la Situación de Retiro, con un (1) año de Disponibilidad y con seis (6) días de Sanción Simple por la comisión de las citadas infracciones, respectivamente, debiendo ser absuelta de tales imputaciones.
- 3.21. Ahora bien, corresponde analizar los agravios que la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez plantea en su recurso de apelación —*reiterados en el informe oral realizado ante esta Sala*—, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye por la presunta comisión de la infracción Grave G-53.
- 3.22. En cuanto a los agravios a los que se alude en los literales a y f del numeral 1.6 de la presente resolución, los numerales 1, 3 y 9 del artículo 1 de la Ley 30714, desarrollan los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, respectivamente, señalando lo siguiente:
- “**Principio de legalidad:** El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
 - “**Principio del debido procedimiento:** Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten”.

- “**Principio de tipicidad:** Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía”.
- 3.23. Sobre el particular, revisados los actuados que obran en el expediente se verifica que el órgano de primera instancia ha desarrollado sus actuaciones respetando el ordenamiento jurídico vigente, advirtiéndose que no se ha vulnerado de forma alguna al principio de legalidad invocado por la investigada, tal como se desprende de los fundamentos desarrollados por esta Sala.
- 3.24. En cuanto al principio del debido procedimiento, es preciso tener en cuenta que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6260-2005-PHC/TC, tercer fundamento jurídico, señala sobre el derecho de defensa, lo siguiente:

*“El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: **un material**, referida al **derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo**; y **otra formal**, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión”. (El resaltado es nuestro)*

- 3.25. Al respecto, se advierte que la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez fue notificada con la Resolución N° 116-2024-IGPNP-DIRINV-OFIDIS.N°16-AE del 25 de octubre de 2024, y la Resolución N° 51-2025-IGPNP-DIRINV-OFIDIS.N°16-AE del 28 de mayo de 2025, mediante las cuales se dio inicio y amplió el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como con la Resolución N° 90-2025-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 19 de setiembre de 2025, a través de la cual el órgano de decisión emitió pronunciamiento en primera instancia; por tanto, se colige que tuvo la oportunidad de formular las alegaciones que consideraba pertinentes, así como de ofrecer las pruebas que sustentaban las mismas.
- 3.26. Con relación al derecho a obtener una decisión motivada, el artículo 33 de la Ley 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda. Aunado a ello, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 3.27. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución N° 90-2025-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 19 de setiembre de 2025 en la parte pertinente, se advierte que el órgano de primera instancia ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron arribar a la decisión adoptada, esto es, establecer responsabilidad administrativa disciplinaria en la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez por la comisión de la infracción Grave G-53. Asimismo, se verifica que en el expediente obran medios probatorios suficientes que, en conjunto han contribuido a esclarecer los hechos, tales como: la denuncia de orden N° 30474108 registrada el 14 de setiembre de 2024, las declaraciones de la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo del 14 de setiembre y 17 de diciembre de 2024, del SB PNP Armando Julca Campos del 26 de setiembre y 2 de diciembre de 2024 y del S3 PNP Diego Airton Zuñiga Rivera del 14 de noviembre de 2024, el artículo publicado por el usuario Temis Perú en la red social Facebook el 14 de setiembre de 2024 y el acta de extracción de información de fuente abierta del 16 de setiembre de 2024. Por tanto, se desvirtúa la vulneración al derecho a la debida motivación que argumenta la impugnante.
- 3.28. De otro lado, respecto al principio de tipicidad, cabe señalar que conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, se ha logrado acreditar que el 14 de setiembre de 2024, la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez se presentó en el despacho de la secretaría de la División de Orden Público y Seguridad PNP Piura y reclamó a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo temas de índole personal, relacionados a su cónyuge, conducta que ha trascendido su esfera privada, ya que el hecho fue difundido en la red social Facebook el 14 y el 16 de setiembre de 2024, accionar que denigra la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, por lo que se concluye que la conducta de la investigada se subsume en el tipo previsto como infracción Grave G-53.
- 3.29. Siendo así, se verifica que los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, no han sido vulnerados, por lo que este extremo de la apelación de la investigada deviene en insustentable.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

- 3.30. En cuanto a los agravios a los que se alude en los literales b, c, d y e del numeral 1.6 de la presente resolución, al estar dirigidos a cuestionar la decisión adoptada por el órgano de primera instancia respecto a las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-9—*la cual ha sido revocada por este Colegiado, conforme a lo detallado en el fundamento 3.20 precedente*—, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre el particular.
- 3.31. Estando a lo expuesto, habiéndose verificado que la conducta de la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez se adecúa a la infracción Grave G-53 y desvirtuados cada uno de los agravios alegados en su recurso de apelación —*reiterados en su informe oral*—, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 90-2025-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 19 de setiembre de 2025, en el extremo que establece responsabilidad administrativa disciplinaria en la investigada por la comisión de la infracción Grave G-53.
- 3.32. Estando a lo anotado, es preciso indicar que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 30714 respecto al principio de proporcionalidad establece que: “*Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción*” y el numeral 10 del citado artículo 1 en cuanto al principio de razonabilidad prevé que: “*Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor*”.
- 3.33. Dicho esto, considerando que la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 prescribe como rango de sanción para la infracción Grave G-53 de dos (2) a seis (6) días de Sanción de Rigor, y verificando que en el presente caso no se advierte alguna de las circunstancias previstas en los artículos 31 y 56 de la Ley 30714 que justifique la imposición de una sanción distinta a la mínima prevista para dicha infracción —*en virtud a una proporcional dosimetría punitiva por la infracción cometida*—, este Colegiado advierte que debe modificarse el pronunciamiento del órgano de primera instancia en lo referido a la determinación de la sanción, pues corresponde que se imponga a la investigada la sanción mínima prevista para la citada infracción, esto es, dos (2) días de Sanción de Rigor.

SOBRE LA S1 PNP SILVIA ELIZABETH CONDOLO MATEO

- 3.34. A fin de determinar si la conducta de la investigada se adecúa a las infracciones Grave G-53 y Leve L-6, es preciso evaluar previamente si se encuentra acreditado el supuesto fáctico —*haber realizado gestos despectivos y sarcásticos en agravio de la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez*— que sustenta su imputación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

- 3.35. Al respecto, del Acta de ocurrencia policial del 14 de setiembre de 2024 y la declaración del 30 de octubre de 2024, se advierte que la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez ha señalado que cuando realizó algunas preguntas a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo, esta le respondió con burlas y con gestos irónicos; no obstante, analizados las instrumentales obrantes en autos, se evidencia que no se cuenta con elementos probatorios que corroboren tal situación.
- 3.36. Estando a lo anotado, es preciso considerar que en virtud del principio de presunción de licitud detallado anteriormente, debe establecerse si existió o no, actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia de la presunta infractora, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, puesto que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual la imputada no puede ser sancionada.
- 3.37. En ese contexto, considerando que durante la investigación administrativa disciplinaria no se ha logrado recabar elementos de prueba que demuestren de forma indubitable que, el 14 de setiembre de 2024, la investigada incurrió en el supuesto fáctico invocado para sustentar la imputación de las infracciones Grave G-53 y Leve L-6; se colige que la presunción de licitud que le asiste no se ha desvanecido, razón por la cual no es posible atribuirle responsabilidad administrativa disciplinaria en virtud de tal conducta.
- 3.38. En consecuencia, habiéndose verificado que en el caso analizado no es posible aseverar que la conducta de la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo se adecúa a las infracciones Grave G-53 y Leve L-6, y que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dicha efectivo policial no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad; corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 90-2025-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 19 de setiembre de 2025, en el extremo que la absuelve de las citadas infracciones.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 409-2025-IN/TDP/1^aS

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 90-2025-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 19 de setiembre de 2025, en el extremo que sanciona a la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez con Pase a la Situación de Retiro, con un (1) año de Disponibilidad y con seis (6) días de Sanción Simple por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-9, y L-6, respectivamente, infracciones previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **REFORMÁNDOLA**, se le absuelve de dichas imputaciones, conforme a lo señalado en el fundamento 3.20 de la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución N° 90-2025-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 19 de setiembre de 2025, en el extremo que establece responsabilidad administrativa disciplinaria en la S2 PNP Wendy Carolina Pozo Jimenez por la comisión de la infracción Grave G-53 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **MODIFICÁNDOLA** en cuanto a la sanción, se determina que aquella que le corresponde es de dos (2) días de Sanción de Rigor, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3.31 y 3.33 de la presente resolución.

TERCERO: APROBAR la Resolución N° 90-2025-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 19 de setiembre de 2025, en el extremo que absuelve a la S1 PNP Silvia Elizabeth Condolo Mateo de las infracciones Grave G-53 y Leve L-6 establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo expuesto en el fundamento 3.38 de la presente resolución.

CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 30714.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

CALONGOS AGUILAR

MERINO MEDINA

ARIAS FLORES

PS1